

7. *Reafirma su deseo* de que la Comisión de Derecho Internacional continúe promoviendo su cooperación con los órganos jurídicos intergubernamentales cuya labor revista interés para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

8. *Expresa el deseo* de que se sigan celebrando seminarios simultáneamente con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de que se dé a un número cada vez mayor de participantes de los países en desarrollo la oportunidad de asistir a esos seminarios, y pide a los Estados cuya situación lo permita que hagan las contribuciones voluntarias que se necesitan con urgencia para celebrar los seminarios;

9. *Pide* al Secretario General que remita a la Comisión de Derecho Internacional, para su consideración, las actas de los debates celebrados en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General acerca del informe de la Comisión⁴² y que prepare y haga distribuir un resumen por temas de los debates.

112a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1985

40/76. Preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 37/112 de 16 de diciembre de 1982, por la que decidió que se concluyese una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones⁴³,

Recordando también su resolución 39/86 de 13 de diciembre de 1984, por la que decidió que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales se celebrase en Viena del 18 de febrero al 21 de marzo de 1986, y remitió a la Conferencia, para que lo examinase como propuesta básica, el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 34° período de sesiones,

Recordando asimismo el llamamiento que hizo en el párrafo 8 de su resolución 39/86 a los participantes en la Conferencia para que celebrasen consultas primordialmente sobre la organización y los métodos de trabajo de la Conferencia, incluido su reglamento, y sobre las principales cuestiones de fondo, entre ellas las cláusulas finales y el arreglo de controversias, antes de convocar la Conferencia, a fin de facilitar la feliz conclusión de su labor mediante el estímulo de un acuerdo general,

Reiterando la importancia de mejorar el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional en el plano universal,

1. *Considera* que las consultas oficiosas celebradas en cumplimiento del párrafo 8 de su resolución 39/86 han resultado útiles por cuanto han permitido preparar concienzudamente, para que se pueda desarrollar con éxito, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de

los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales;

2. *Expresa su satisfacción* por el feliz resultado de las consultas oficiosas llevadas a cabo por los Copresidentes;

3. *Decide* que, además de las organizaciones a que se hace referencia en el inciso e) del párrafo 2 de su resolución 39/86, las Naciones Unidas deben participar en la Conferencia;

4. *Decide* transmitir a la Conferencia, con la recomendación de que lo apruebe, el proyecto de reglamento de la Conferencia elaborado durante las consultas oficiosas e incorporado a la presente resolución como anexo I, teniendo en cuenta que ha sido preparado para su utilización específica en esa Conferencia, en vista de la naturaleza particular de ésta y dada la cuestión que ha de examinarse en ella;

5. *Decide también* transmitir a la Conferencia, para su examen y la adopción de las medidas pertinentes, una lista de los proyectos de artículo de la propuesta básica, que se considera necesario examinar como cuestiones de fondo y que figuran en el anexo II de la presente resolución;

6. *Remite* a la Conferencia, para su examen, el proyecto de cláusulas finales presentado por los Copresidentes sobre el cual se procedió a un intercambio de opiniones y que figuran en el anexo III de la presente resolución.

112a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1985

ANEXO I

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales

(Viena, 18 de febrero a 21 de marzo de 1986)

Proyecto de reglamento

I. REPRESENTACION Y PODERES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de cada una de las organizaciones a que se refiere el artículo 60, participante en la Conferencia, se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes, representantes suplentes y consejeros que se juzguen necesarios.

Suplentes y consejeros

Artículo 2

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Credenciales, documentos correspondientes y notificaciones de las delegaciones

Artículo 3

1. Las credenciales de los representantes de los Estados, los documentos correspondientes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60, al igual que las notificaciones debidas con los nombres y títulos de los miembros de cada delegación a que se refiere el artículo 1, por las que se les autorizan a participar en la Conferencia, deberán comunicarse cuanto antes al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones.

2. Las credenciales de los representantes de los Estados deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

3. Los documentos correspondientes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 deberán comunicarse al Secretario Ejecutivo de la Con-

⁴² *Ibid.*, Sexta Comisión, sesiones 23a. a 36a., 46a. y 47a.; e *ibid.*, Sexta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

⁴³ *Ibid.*, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/37/10), cap. II, secc. D.

ferencia junto con una declaración formulada en nombre de la organización por la que se confirme que ese documento ha sido emitido de conformidad con las normas y prácticas internas de la organización interesada.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por nueve miembros designados por la Conferencia a propuesta del Presidente entre los representantes de los Estados participantes. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará inmediatamente a la Conferencia. La Comisión verificará también los documentos correspondientes presentados por los representantes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 de conformidad con el artículo 3 e informará a la Conferencia sobre esos documentos.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales. Los representantes de las organizaciones a que se refiere el artículo 60 podrán también participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre si los documentos presentados por ellos se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 3.

II. AUTORIDADES

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá entre los representantes de los Estados participantes a las siguientes autoridades: un Presidente de la Conferencia y veintidós Vicepresidentes, así como el Presidente de la Comisión Plenaria a que se refiere el artículo 47 y el Presidente del Comité de Redacción a que se refiere el artículo 48. Estos cargos se llenarán de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa de la Conferencia. La Conferencia podrá elegir asimismo a las personas que hayan de desempeñar otros cargos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 7

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, promoverá el logro del acuerdo general, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones adoptadas por acuerdo general o en votación. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 8

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 9

Si el Presidente se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 10

El Presidente o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones de la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. MESA DE LA CONFERENCIA

Composición

Artículo 11

Habrà una Mesa de la Conferencia de 25 miembros compuesta por el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Co-

misión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Sustitutos

Artículo 12

Si el Presidente o un Vicepresidente de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que lo sustituya y vote en la Mesa. Cuando se ausenten, el Presidente de la Comisión Plenaria designará al Vicepresidente de esa Comisión para que lo sustituya, y el Presidente del Comité de Redacción designará a un miembro del Comité de Redacción. Cuando desempeñe funciones en la Mesa, el Vicepresidente de la Comisión Plenaria o miembro del Comité de Redacción no tendrá derecho a votar si pertenece a la misma delegación que otro miembro de la Mesa.

Funciones

Artículo 13

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta. Ejercerá también las funciones que se le confieren en el artículo 63.

IV. SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será Secretario General de la Conferencia. El, o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus comisiones y comités.

2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la Conferencia y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia y sus comisiones y comités.

Funciones de la secretaria

Artículo 15

La secretaria de la Conferencia, de conformidad con el presente reglamento:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Redactará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Custodiará y conservará los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y
- g) Ejecutará, en general, todas las demás tareas que la Conferencia le encargue.

Exposiciones de la secretaria

Artículo 16

En el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 14 y 15, el Secretario General o cualquier funcionario designado a tal efecto podrá hacer, en cualquier momento, exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se examine.

V. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 17

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Uso de la palabra

Artículo 18

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 23 a 25, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La lista de oradores será preparada por la secretaria. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

2. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un

mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 19

Podrá darse precedencia al presidente o al relator de una comisión o comité, o al representante de una subcomisión, un subcomité o un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo.

Cuestiones de orden

Artículo 20

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante de un Estado participante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Cualquier representante de un Estado participante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que esté discutiendo.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho de respuesta

Artículo 22

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, el Presidente otorgará el derecho de respuesta a cualquier delegación que lo solicite.
2. Las contestaciones previstas en el presente artículo se harán al final de la última sesión del día o al final del examen del tema pertinente, si éste ocurre antes.
3. El número de intervenciones en el ejercicio del derecho de respuesta se limitará a dos por cuestión para cada delegación en una misma sesión.
4. La primera intervención de cada delegación en el ejercicio del derecho de respuesta se limitará, con respecto a cualquier cuestión en una misma sesión, a cinco minutos, y la segunda a tres minutos.

Aplazamiento del debate

Artículo 23

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes en favor del aplazamiento y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 24

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 25

Durante el examen de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Orden de las mociones

Artículo 26

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las propuestas o demás mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Propuesta básica

Artículo 27

El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión de Derecho Internacional⁴³ constituirá la propuesta básica que habrá de examinar la Conferencia.

Artículos de la propuesta básica que deberán examinarse como cuestiones de fondo

Artículo 28

1. La Conferencia decidirá cuáles de los proyectos de artículo de la propuesta básica a que se hace referencia en el artículo 27 deben examinarse como cuestiones de fondo. Estos proyectos de artículos se remitirán a la Comisión Plenaria y todos los demás proyectos de artículos se remitirán directamente al Comité de Redacción.

2. Después de que la Conferencia haya adoptado esa decisión:

- a) La Comisión Plenaria podrá decidir, a solicitud de un representante, examinar a fondo un artículo particular de la propuesta básica que se haya remitido directamente al Comité de Redacción;
- b) El propio Comité de Redacción podrá decidir, cuando sea necesario, transmitir proyectos de artículos determinados de la propuesta básica a la Comisión Plenaria para su examen como cuestión de fondo.

Otras propuestas y enmiendas

Artículo 29

Otras propuestas y enmiendas a las propuestas deberán normalmente presentarse por escrito al Secretario Ejecutivo de la Conferencia, quien proporcionará copias de ellas a todas las delegaciones. En general, ninguna propuesta será discutida ni sometida a votación en las sesiones de la Conferencia a menos que se hayan entregado copias de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 30

A reserva de lo dispuesto en el artículo 20, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar un asunto o pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de propuestas, enmiendas y mociones

Artículo 31

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación sobre ella, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 32

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados participantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores, representantes de los Estados participantes, que se opongan a dicha moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Invitaciones a asesores técnicos

Artículo 33

La Conferencia podrá invitar a asistir a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

VI. ADOPCION DE DECISIONES

Derecho de adoptar decisiones

Artículo 34

Sólo los Estados que participen en la Conferencia tendrán el derecho de adoptar decisiones. Cuando las decisiones se adopten por votación, cada uno de los Estados representados en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 35

1. Las decisiones de la Conferencia sobre todos los asuntos de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por una mayoría de los representantes presentes y votantes.

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

Artículo 36

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes presentes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 37

Salvo lo dispuesto en el artículo 43, las votaciones de la Conferencia se harán de ordinario levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 38

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación y hasta que se hayan anunciado los resultados ningún representante podrá hacer uso de la palabra, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación de voto

Artículo 39

Los representantes podrán hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de sus votos, ya sea antes del comienzo de la votación o después de que ésta haya terminado. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 40

El representante de cualquier Estado participante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta son rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Votación sobre las enmiendas

Artículo 41

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. A menos que se indique otra cosa, se considerará que el término "propuesta" empleado en el presente reglamento incluye las enmiendas.

Votación sobre las propuestas

Artículo 42

Si dos o más propuestas se relacionan con la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Elecciones

Artículo 43

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 44

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o delegación de un Estado participante, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 45

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de las personas o delegaciones que han de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de puestos que queden por cubrir; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 46

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o moción.

VII. COMISIONES Y COMITES

Comisión Plenaria

Artículo 47

La Conferencia establecerá una sola Comisión Plenaria, que podrá constituir subcomisiones o grupos de trabajo. La Comisión Plenaria tendrá una mesa integrada por un presidente, un vicepresidente y un relator.

Comité de Redacción

Artículo 48

1. La Conferencia establecerá un Comité de Redacción integrado por 15 miembros que representen a Estados participantes, incluido su Presidente, quien será elegido por la Conferencia de conformidad con el artículo 6. Los otros 14 miembros del Comité serán designados por la Conferencia a propuesta de la Mesa. El Relator de la Comisión Plenaria participará *ex officio*, sin derecho de voto, en los trabajos del Comité de Redacción.

2. El Comité de Redacción examinará los proyectos de artículos incluidos en la propuesta básica que le sean remitidos directamente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28. Examinará asimismo los proyectos de artículos que le sean remitidos por la Comisión Plenaria tras haber sido examinados inicialmente por dicha Comisión. Asimismo, el Comité de Redacción preparará proyectos y prestará asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando se lo solicite la Conferencia o la Comisión Plenaria. Coordinará y revisará además la redacción de todos los textos adoptados, e informará, según corresponda, a la Conferencia o a la Comisión Plenaria.

Autoridades

Artículo 49

Salvo lo dispuesto en contrario en el artículo 6, cada comisión, comité, subcomisión, subcomité o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa entre los representantes de los Estados participantes en la Conferencia.

Quórum

Artículo 50

1. El Presidente de la Comisión Plenaria podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos una cuarta parte de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

2. La mayoría de los representantes en la Mesa, el Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes, o en cualquier subcomisión, subcomité o grupo de trabajo, constituirá quórum.

Autoridades, dirección de los debates y adopción de decisiones

Artículo 51

Las disposiciones contenidas en los capítulos II, V (salvo el artículo 17) y VI *supra* se aplicarán *mutatis mutandis* a los debates de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo, pero:

- a) Los Presidentes de la Mesa, del Comité de Redacción y de la Comisión de Verificación de Poderes y los presidentes de cualquier subcomisión, subcomité o grupo de trabajo podrán ejercer el derecho de voto;
- b) Las decisiones de las comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de los representantes de los Estados presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría señalada en el artículo 32.

VIII. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 52

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los demás idiomas.
2. Los representantes podrán hablar en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia si las delegaciones interesadas proporcionan interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 54

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia y de las sesiones de la Comisión Plenaria, en los idiomas de la Conferencia. Por regla general, estas actas se suministrarán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes deberán informar a la secretaria, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ellas.

2. La secretaria hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y el Comité de Redacción. Se grabarán también las sesiones de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités y grupos de trabajo cuando ellos así lo decidan.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 55

Los documentos oficiales se facilitarán en los idiomas de la Conferencia.

IX. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones y los comités

Artículo 56

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones y comités serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa. Todas las decisiones adoptadas por el plenario de la Conferencia en una sesión privada se anunciarán en la sesión pública más inmediata que celebre el plenario.

Sesiones de subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo

Artículo 57

Por regla general, las sesiones de una subcomisión, subcomité o grupo de trabajo serán privadas.

Comunicados sobre las sesiones privadas

Artículo 58

Al final de cada sesión privada, el Presidente del órgano interesado podrá publicar un comunicado de prensa por conducto del Secretario Ejecutivo.

X. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia

Artículo 59

Los representantes designados por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités

o grupos de trabajo, de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de la Asamblea General.

Representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones que han recibido de la Asamblea General la invitación que figura en el inciso e) del párrafo 2 de su resolución 39/86

Artículo 60

1. Salvo lo dispuesto en contrario en el presente reglamento, los representantes designados por las Naciones Unidas o por las organizaciones mencionadas en el inciso e) del párrafo 2 de la resolución 39/86 de la Asamblea General, que han sido tradicionalmente invitados a participar como observadores en las conferencias de codificación convocadas con los auspicios de las Naciones Unidas, participarán en la Conferencia con los siguientes derechos:

- a) A participar en las sesiones públicas y privadas de la Conferencia, la Comisión Plenaria, los subcomités, subcomisiones y grupos de trabajo, así como en el proceso tendiente a lograr acuerdo general;
- b) A presentar documentos para su distribución;
- c) A intervenir en los debates:
 - En ejercicio del derecho de respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;
 - En explicación de sus posiciones sobre cualquier asunto respecto del cual se haya adoptado o haya de adoptarse una decisión;
- d) A presentar propuestas de fondo, que por su naturaleza sólo pueden ser sometidas a votación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 si algún Estado lo solicita oficialmente. Si se ha distribuido una propuesta escrita, deberá también distribuirse la solicitud oficial puesta por escrito;
- e) A presentar mociones de procedimiento, incluidas las mencionadas en los artículos 23, 24 y 25, que sólo pueden ser sometidas a votación con el apoyo de un Estado.

2. Los representantes de las organizaciones que participen en la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no tendrán derecho:

- a) A formular objeciones respecto de ninguna moción de procedimiento presentada por el representante de un Estado participante;
- b) A impedir por su cuenta el logro del acuerdo general ni a participar en ninguna votación.

3. Las delegaciones de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 ocuparán sus asientos en orden alfabético, a continuación de los asientos que ocupen las delegaciones de los Estados.

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General, de conformidad con sus resoluciones 3237 (XXIX) y 31/152, para participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Artículo 61

Los representantes designados por organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General, de conformidad con sus resoluciones 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 y 31/152 de 20 de diciembre de 1976 para participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios podrán participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Plenaria y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

Representantes de movimientos de liberación nacional

Artículo 62

Los representantes designados por movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de la Comisión Plenaria y, cuando proceda, de otras comisiones, comités, subcomisiones, subcomités o grupos de trabajo.

XI. PROMOCION DEL ACUERDO GENERAL

Promoción del acuerdo general

Artículo 63

1. Tanto en las sesiones plenarias como en la Comisión Plenaria, la Conferencia desplegará los mayores esfuerzos para llegar a un acuerdo general sobre asuntos de fondo, y en especial sobre los resultados finales de la labor de la Conferencia; dichos asuntos no serán sometidos a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos encaminados a ese fin.

2. En el intento de lograr el acuerdo general se utilizarán todos los medios disponibles. Las autoridades de la Conferencia presidirán las actuaciones

nes cuando proceda, coordinarán y supervisarán las reuniones que se celebren para mejorar las perspectivas de lograr acuerdo general.

3. Si al examinar cualquier asunto de fondo no pareciera posible llegar a un acuerdo general, el Presidente de la Conferencia informará a la Mesa de que los esfuerzos desplegados para lograr un acuerdo general no han tenido resultado. La Mesa examinará entonces el asunto y podrá recomendar que se decida mediante votación, para lo cual fijará la fecha de ésta y remitirá la cuestión al plenario o a la Comisión Plenaria, según corresponda.

XII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Procedimiento de enmienda

Artículo 64

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados participantes presentes y votantes.

ANEXO II

Lista de proyectos de artículo de la propuesta básica que se considera necesario examinar como cuestiones de fondo⁴⁴

1. Artículo 2⁴⁵ "Términos empleados"
2. Artículo 3 "Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos"
3. Artículo 5 "Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el marco de una organización internacional"
4. Artículo 6 "Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados"
5. Artículo 7 "Plenos poderes"
6. Artículo 9 "Adopción del texto"
— párrafo 2
7. Artículo 11 "Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado"
— párrafo 2 (el párrafo 3 del artículo 14, los artículos 16 y 18 y el párrafo 2 del artículo 19 se relacionan estrechamente con el presente párrafo)
8. Artículo 19 "Formulación de reservas"
9. Artículo 20 "Aceptación de las reservas y objeción a las reservas"
10. Artículo 27 "El derecho interno de los Estados, el régimen de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados"
11. Artículo 30 "Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia"
— párrafo 6
12. Artículo 36 *bis* "Obligaciones y derechos de los Estados miembros de una organización internacional emanados de un tratado en el que ella sea parte"
13. Artículo 38 "Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional"
14. Artículo 45 "Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado"
15. Artículo 46 "Disposiciones del derecho interno de un Estado y del régimen jurídico de una organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados"
— párrafo 2
— párrafo 3
— párrafo 4
16. Artículo 56 "Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro"
17. Artículo 61 "Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento"
18. Artículo 62 "Cambio fundamental en las circunstancias"
19. Artículo 65 "Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado"
— párrafo 3
20. Artículo 66 "Procedimientos de arbitraje y conciliación"

⁴⁴ Debe entenderse que, si la Conferencia aprueba ciertas modificaciones respecto de los artículos enumerados, será necesario introducir las modificaciones correspondientes en otros proyectos de artículos.

⁴⁵ Obsérvese que, como en el proyecto de artículo 2 se establecen definiciones, el examen de sus disposiciones no puede hacerse por separado sino que deberá hacerse conjuntamente con el examen de fondo de los demás artículos con los cuales dichas definiciones se relacionan estrechamente.

21. Artículo 73 "Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o una organización internacional, ruptura de hostilidades, terminación de la existencia de una organización y pérdida o adquisición por un Estado de la calidad de miembro de una organización"
22. Artículo 75 "Caso de un Estado agresor"
23. Artículo 77 "Funciones de los depositarios"
24. Anexo "Procedimientos de arbitraje y conciliación establecidos en cumplimiento del artículo 66"

ANEXO III

Proyecto de cláusulas finales

(Basadas en las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁶)

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de:

- a) Todos los Estados;
- b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) Las organizaciones internacionales que han sido invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hasta el ... (día, mes, año) en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el ... (día, mes, año), en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 82

RATIFICACION O ACTO DE CONFIRMACION OFICIAL

La presente Convención está sujeta a ratificación de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, así como a actos de confirmación oficial de las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación oficial se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 83

ADHESION

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de cualquier organización internacional que tenga la capacidad de celebrar tratados.
2. En los instrumentos de adhesión de las organizaciones internacionales se incluirá una declaración de que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión de los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en caso de que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación oficial o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se realice dicho depósito, aunque ella no podrá entrar en vigor antes de que se cumpla lo dispuesto en el párrafo 1.

⁴⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Viena, 26 de marzo-24 de mayo de 1968 y 9 de abril-22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), pág. 311.

Artículo 85

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día de de mil novecientos ochenta y seis.

40/77. Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité de Relaciones con el País Huésped⁴⁷,

Recordando el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas⁴⁸,

Recordando además que los problemas relativos a las prerrogativas e inmunidades de todas las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y a su seguridad y la de su personal revisten gran importancia y son motivo de grave preocupación para los Estados Miembros, así como la responsabilidad primordial del país huésped,

Observando con profunda preocupación que continúan los actos que violan la seguridad del personal de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas,

Reconociendo que las autoridades competentes del país huésped deberían seguir adoptando medidas eficaces, en particular para evitar actos que violen la seguridad de las misiones y de su personal,

Habiendo considerado las inquietudes que ha suscitado la legislación recientemente promulgada por el país huésped respecto de los viajes de ciertos funcionarios de la Secretaría,

Tomando nota de la posición del Secretario General de las Naciones Unidas y de la del país huésped en cuanto a la aplicación por éste de la legislación mencionada,

1. *Hace suyas* las recomendaciones del Comité de Relaciones con el País Huésped que figuran en el párrafo 56 de su informe⁴⁷;

2. *Condena enérgicamente* todo acto terrorista y criminal que viole la seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y de su personal;

3. *Insta* al país huésped a que continúe tomando todas las medidas necesarias para garantizar eficazmente la protección y la seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y de su personal, con inclusión de disposiciones prácticas para prohibir las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos contra la seguridad de tales misiones y representantes;

4. *Reitera* que la observancia por parte de todos los Estados Miembros del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁴⁹ y otros acuerdos pertinentes es una condición indispensable para el funcionamiento normal de la Organización y las misiones permanentes en Nueva York e insiste en la necesidad de evitar todo acto incompatible con las obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo y con el derecho internacional;

⁴⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 26 (A/40/26)

5. *Insta* al país huésped y al Secretario General a que busquen, respecto de la legislación recientemente promulgada por el país huésped, una solución que esté en consonancia con el Acuerdo;

6. *Exhorta* a todos los países, especialmente al país huésped, a que fomenten la conciencia pública al respecto explicando, por todos los medios a su alcance, el importante papel que desempeñan las Naciones Unidas y todas las misiones acreditadas ante ellas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

7. *Pide* al Secretario General que se siga ocupando activamente de todos los aspectos de las relaciones entre las Naciones Unidas y el país huésped y que continúe insistiendo en la importancia de que se adopten medidas eficaces para evitar los actos de terrorismo, violencia y hostigamiento contra las misiones y su personal, así como en la necesidad de que la legislación que adopte el país huésped en la materia esté en consonancia con el Acuerdo y sus otras obligaciones pertinentes;

8. *Pide* al Comité de Relaciones con el País Huésped que prosiga su labor de conformidad con la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971;

9. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo primer período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped".

112a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1985

40/78. Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

La Asamblea General,

Reafirmando su apoyo a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus resoluciones 686 (VII) de 5 de diciembre de 1952, 992 (X) de 21 de noviembre de 1955, 2285 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, 2552 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2697 (XXV) de 11 de diciembre de 1970, 2968 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972 y 3349 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974,

Recordando también sus resoluciones 2925 (XXVII) de 27 de noviembre de 1972, 3073 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973 y 3282 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, sobre el fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas,

Recordando especialmente su resolución 3499 (XXX) de 15 de diciembre de 1975, por la cual estableció el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, y sus resoluciones 31/28 de 29 de noviembre de 1976, 32/45 de 8 de diciembre de 1977, 33/94 de 16 de diciembre de 1978, 34/147 de 17 de diciembre de 1979, 35/164 de 15 de diciembre de 1980, 36/122 de 11 de diciembre de 1981, 37/114 de 16 de diciembre de 1982, 38/141 de 19 de diciembre de 1983 y 39/88 de 13 de diciembre de 1984,

Tomando nota de las memorias del Secretario General sobre la labor de la Organización, presentadas a la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo sépti-

⁴⁸ Resolución 22 A (I).

⁴⁹ Resolución 169 (II).